

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GENOVEVA HUERTA VILLEGRAS Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada **Genoveva Huerta Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete respetuosamente a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción III de la Ley de la Fiscalía General de la República**.

Exposición de Motivos

El actual sistema penal es producto de la evolución institucional que provocó el reconocimiento de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Anteriormente, la cosmovisión que imperaba a la hora de impartir justicia era de naturaleza netamente inquisidora, es decir, un modelo que practicaba la presunción de culpabilidad sobre cualquier razonamiento que ofertara un atisbo de oportunidad al señalado por la comisión de cualquier delito.

En ese sentido, los mecanismos de control interno y/o jurisdiccionales para corregir los vicios de las investigaciones fueron producto de una profunda transformación, que actualmente encuentra sustento en el Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en sus artículos 258 y 459:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

(énfasis añadido)

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;**
- II. Las que pongan fin al proceso, y**
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.**

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad."

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- XIX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;*
- XII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;*
- XIII. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;*
- XIV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;*

XV. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVI. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Anteriormente, era impensable que cualquier actuación del Ministerio Público, y/o policía judicial fuera susceptible de impugnaciones, toda vez que los encargados de operar e interpretar ipso facto las normas penales eran los titulares de los poderes ejecutivos.

No obstante, a pesar de la evolución normativa, el paradigma no consiguió cristalizar los principios constitucionales que nuestra norma suprema promete: legalidad, debido proceso, publicidad, e imparcialidad, pues siguen siendo metas inaccesibles para la inmensa mayoría de la población.

En ese orden de ideas, la realidad nos demuestra que si bien el Poder Judicial de la Federación (PJF) es un componente fundamental en la consecución de la punibilidad, lo cierto es que tanto las policías - de los tres niveles de gobierno - como las fiscalías son las instituciones que más le adeudan a la sociedad la consecución de sus fines.

Pues la frontera entre quienes tienen recursos para incentivar, reactivar, o impulsar sus carpetas de investigación y quienes solamente aspiran a la buena voluntad de un funcionario público, inicia ahí.

Según datos de Impunidad Cero, en México de cada 100 delitos que se cometen, solo 6.4 se denuncian; de cada 100 delitos que se denuncian, solo 14 se resuelven. Esto quiere decir que **la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto en nuestro país es tan solo de 0.9 por ciento**. De este tamaño es la impunidad en México. A estas cifras responde la baja confianza que reportan los ciudadanos hacia los ministerios públicos y fiscalías estatales, pues solo el 10.3 por ciento de las personas dice confiar mucho en estas instituciones.

En ese orden de ideas, es indispensable que la Fiscalía General de la República informe sobre la cantidad de impugnaciones que promuevan los ciudadanos contra omisiones o negligencia que cometa el ministerio público, a efecto de tener un indicador que nos permita identificar áreas de oportunidad en la procuración de justicia.

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. Son atribuciones indelegables de la persona titular de la Fiscalía General:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Remitir anualmente, en la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, párrafo séptimo, de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>El informe anual deberá incluir los ejercicios o desistimientos de la acción penal y de la acción de extinción de dominio; asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso, y</p> <p>....</p>	<p>Artículo 20. Son atribuciones indelegables de la persona titular de la Fiscalía General:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Remitir anualmente, en la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, párrafo séptimo, de la Constitución.</p> <p>...</p> <p>El informe anual deberá incluir los ejercicios o desistimientos de la acción penal y de la acción de extinción de dominio; asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, las impugnaciones contra omisiones o negligencia que cometa el ministerio público, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso, y</p> <p>...</p>

Es por lo anterior que me permito presentar a esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción III de la Ley de la Fiscalía General de la República

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto de la fracción III de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Ley de la Fiscalía General de la República

Artículo 20. Son atribuciones indelegables de la persona titular de la Fiscalía General:

I. a II. ...

III. Remitir anualmente, en la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y a la persona titular del Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, párrafo séptimo, de la Constitución.

...

El informe anual deberá incluir los ejercicios o desistimientos de la acción penal y de la acción de extinción de dominio; asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, **las impugnaciones contra omisiones o negligencia que cometa el ministerio público**, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso, y

...

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de octubre de 2025.

Diputada Genoveva Huerta Villegas (rúbrica)

